

Señores
JUZGADO 36 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
E. S. D

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : CORPORACION SOCIAL DE CUNDINAMARCA
DEMANDADO : HAWER SILVA MARIN
RADICADO : 2020 – 00593

ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA AUTO FECHADO EL 10 DE MARZO DE 2022

GERMAN ANDRES CUELLAR CASTAÑEDA, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, D.C., abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, por medio del presente escrito y actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y estando dentro del término legal para hacerlo, y conforme al artículo 318 y 320 del C.G.P., me permito sustentar **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** contra el auto proferido en fecha 10 de marzo de 2022, notificado por estado del 11 de marzo de 2022, mediante el cual, entre otras cosas, se decidió seguir contabilizando el término otorgado en auto del 16 de febrero de 2022.

PRONUNCIAMIENTO DEL JUZGADO

El JUZGADO 36 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, por medio de auto de fecha 10 de marzo de 2022, resuelve seguir contabilizando el término otorgado en providencia fechada el 16 de febrero de 2022, indicando adicionalmente que es necesario dar observancia a la orden impartida en esta última providencia.

ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTIVA

De acuerdo con lo dispuesto por el juzgado en auto de fecha 10 de marzo de 2022, la parte activa recurre dicha decisión, manifestando respetuosamente lo siguiente:

- 1- Como primera medida, es necesario advertir que el auto de fecha 16 de febrero de 2022, se profirió como consecuencia del recurso de reposición interpuesto contra la providencia que data del 03 de febrero de 2022, donde finalmente el juzgado decide tener por notificado al demandado HAWER SILVA MARIN, aclarando adicionalmente lo siguiente, “*quien dentro del término legal no contestó demanda*”.

La anterior decisión la fundamentó el Despacho en los siguientes términos, “*en aras de garantizar el debido proceso e imprimir celeridad a este asunto y teniendo en cuenta que, a este momento, se logra verificar que en efecto el actor ha surtido en debida forma la notificación al demandado, de acuerdo a las previsiones contenidas en el decreto 806 de 2020, es del caso, tener en cuenta este acto y, así mismo declarar, que se encuentra vencido el término con que cuenta el demandado para contestar la demanda.*”

Habiendo señalado lo anterior, con el mayor respeto expreso que no existe razón alguna para que la Secretaría del Despacho siga contabilizando un término para adelantar actuaciones que el mismo juzgado reconoce como consumadas.

Más aun, en el auto de fecha 16 de febrero de 2022, no se imparte orden alguna, por lo tanto, tampoco es procedente que el juzgado inste en dar cumplimiento a una orden que no existe.

- 2- Sin ser menos importante, comedidamente manifiesto que la decisión del Despacho lesiona las garantías procesales de la parte demandante, vulnerando el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, contemplado en el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el artículo 229 de la misma carta política, y que, según Sentencia T-283/13 de la Corte Constitucional de Colombia, se define el derecho a la administración de justicia por la jurisprudencia constitucional como *“la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes”*.

Continuando la idea anterior, conviene citar un fragmento de la Sentencia STC5002-2020 de la Corte Suprema de Justicia, Radicación No. 11001-02-03-000-2020-01381-00, M.P. FRANCISCO TERNERA BARRIOS, fecha 31 de julio de 2020, donde se indicó lo siguiente: *“Esta interpretación acompasa perfectamente con el mandato contenido en una norma adjetiva aplicable al asunto: el artículo 4º del Código General del Proceso, en cuya virtud “[a]l interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial (...)”*.

Esta providencia, de fecha 10 de marzo de 2022, pone en estado de indefensión a la CORPORACION SOCIAL DE CUNDINAMARCA, comprometiendo la devolución de los recursos dinerarios de una entidad pública y adicionalmente vulnerando abiertamente el derecho al debido proceso, pues la Corte Constitucional ha definido el derecho al debido proceso como *“el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso”*.

En ese sentido, nos encontramos, entonces, en circunstancias de franca e insuperable vulnerabilidad.

Por los argumentos anteriormente expuestos, de la manera más respetuosa, solicito al Despacho se sirva **REVOCAR** el auto de fecha 10 de marzo de 2022, y en su lugar, se sirva darle al presente proceso ejecutivo el trámite que por ley le corresponda, es decir, se ordene seguir adelante con la ejecución.

Cordialmente,



Germán Andrés Cuéllar Castañeda
C.C. No. 1.018.450.226 de Btá.
T.P. No. 283.680 del C.S. de la J.
Correo electrónico gcuellar@scolalegal.com
C-2190

Recurso reposición - apelación 2020-00593 Dte.: Corporación Social de Cundinamarca / Ddo.: HAWER SILVA MARIN

Germán Cuéllar <gcuellar@scolalegal.com>

Mar 15/03/2022 2:31 PM

Para: Juzgado 36 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo,

De manera comedida, remito recurso de reposición y en subsidio apelación, a fin de que se tenga en cuenta en el proceso relacionado en el asunto. Agradezco la atención prestada.

Atte.



WWW.SCOLALEGAL.COM

**GERMÁN ANDRÉS
CUÉLLAR CASTAÑEDA**

UNIDAD DE DERECHO CORPORATIVO
Y NEGOCIOS INTERNACIONALES

GCUELLAR@SCOLALEGAL.COM
C: 314 4062638
T: +57 1 7427854

CARRERA 10 # 72 - 66 OF. 601
BOGOTÁ D.C., COLOMBIA

SCOLA ABOGADOS

SCOLA ABOGADOS

f t @ in

SCOLA ABOGADOS